



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 4634

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Agentes de Promoción Médica.

Sanción: 15/06/1978

VISTO: las facultades legislativas que le confiere el ANEXO III de la Instrucción N° 1/77 del Poder Ejecutivo Nacional (Arts. 1.1 y 1.8.);

El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, sanciona y promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Se denomina Agentes de Promoción Médica, a la actividad de colaboración con la medicina general y odontología, requiriéndose para su ejercicio la inscripción en la Subsecretaría de Salud Pública.-

Art. 2°.- Se considera actividad de los Agentes de Promoción Médica a la difusión e información a médicos y odontólogos, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de los productos medicinales.-

Art. 3°.- Podrán ejercer estas actividades, quienes estuvieran matriculados en los Registros de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de Santiago del Estero.-

Art. 4°.- Es obligatorio para el desempeño de la actividad de Agente de Promoción Médica en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero, estar inscripto en Subsecretaría de Salud Pública estén o no radicados en la Provincia, exigiéndose iguales requisitos para los supervisores y de acuerdo a la reglamentación.

Art. 5°.- La Subsecretaría de Salud Pública efectuará la inscripción a solicitud de los interesados previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar certificados de trabajo del laboratorio que representa.
- c) Presentar 2 fotografías 4X4 en fondo blanco.

Art. 6°.- Efectuada la inscripción, la Subsecretaría de Salud Pública otorgará credencial habilitante, o en su defecto un certificado, en el que constara, la identidad del Agente de Promoción Médica y su número de matrícula, cuya presentación será requisito indispensable para acreditar la facultad de ejercer la actividad.-

Art. 7°.- Esta permitido a los Agentes de Promoción Médica:

- a) Utilizar en la práctica de su actividad las muestras de productos medicinales y literatura científica para la difusión de los mismos.
- b) Proporcionar de las secciones científicas de laboratorio de productos medicinales los informes facilitados por los médicos y odontólogos en relación a aquellos.
- c) Colaborar con los médicos y odontólogos en la difusión, promoción y organización de eventos científicos (Congresos Médicos u Odontológicos, Ateneos, Jornadas, etc.).-

Art. 8°.- Está prohibido a los Agentes de Promoción Médica:

- a) Distribuir y/o difundir muestras de los productos medicinales o literatura científica a personas que no sean médicos u odontólogos.
- b) La violación de las disposiciones de este Reglamento y de la ética profesional.
- c) Actuación en entidades que desvirtúen o menoscaben los derechos o intereses del profesional Agente de Promoción Médica.-
- d) Toda otra ocasión de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de la Profesión del Agente de Promoción Médica.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará dicha actividad y condiciones de inscripción y reinscripción y toda formalidad que competa.

Art. 10.- Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

Art. 11.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.-

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y oportunamente archívese.-

César Fermín Ochoa; Carlos Alberto Canudas

